

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 15 de mayo del 2017, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10893/LXXIV** el cual contiene escrito presentado por el Diputado José Luis Garza Ochoa, mediante el cual presenta **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 37 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, así como al artículo 52 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Menciona el promovente, la persona es el centro imprescindible alrededor del cual se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales, como son la noción y la existencia misma del derecho objetivo, subjetivo, la obligación, el deber jurídico y la concepción de toda relación jurídica. Todos estos conceptos básicos en la dogmática y en la realidad del derecho, no podrían encontrar una adecuada ubicación en el

sistema jurídico mexicano, sino a través del concepto de persona. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Este significado es la proyección del ser humano en el ámbito jurídico. Es una mera posibilidad, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse.

Agrega, que el Código Civil del Estado, refiere que la personalidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales. En este sentido, tenemos que de acuerdo a nuestra Legislación Civil, la personalidad jurídica es una facultad exclusiva de los sujetos de derecho y esta es única, indivisible, irreductible e igual para todos y se integra con los atributos; aclarando que dentro de dichos atributos y de acuerdo al numeral 24 de nuestro Código Civil Estatal se encuentran: **el nombre**, el domicilio, la capacidad jurídica, el patrimonio y La nacionalidad.

Comenta también que, dentro de los atributos de las personas que se señalaron anteriormente, en la presente iniciativa nos enfocaremos en el nombre. El nombre es definido por Colin y Capitan como “señal distintiva de la filiación” Bonnacase expresa que el nombre es un “término técnico que corresponde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas”. Ferrara proporciona la siguiente definición: “nombre

civil es el signo estable de individualización, que sirve para designar al sujeto como unidad en la vida jurídica”, y finalmente, Rafael de Pina dice que “que el nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”.

Refiere el promovente, que en nuestro Código Civil Estatal, la obligación de ostentar un nombre y la forma de la que se compone este, encuentran su sustento en los numerales 25, 25 Bis y 25 Bis I los cuales se transcribe a continuación:

*Art. 25.- Toda persona tiene el derecho y el deber de ostentar su nombre completo en los actos jurídicos en que intervenga.*

*Art. 25 Bis.- El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y los apellidos.*

*Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta.*

Adiciona que un problema que se ha venido dando es el relacionado a los hijos de Mexicanos Nacidos en el Extranjero, ya que las actas de nacimiento en Estados Unidos de Norteamérica, se levantan solo con el nombre y apellido paterno omitiendo el apellido de la madre, a pesar de que el apellido aparece en dicha acta, generando con lo anterior,

un problema futuro para ese menor al momento de querer celebrar actos jurídicos o simplemente realizar algún tipo de trámite administrativo.

Establece que, hay que hacer mención que **LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, de la Organización de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1959, en su artículo 3 señala que “El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre. Así mismo, no hay que dejar pasar que en la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en sus artículos 7 y 8 menciona que “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace **a un nombre**, a adquirir una nacionalidad.

Determina que, en ese mismo tenor, hay que referir que desde 1998 entró en vigor la reforma al artículo 30 fracciones II y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

*Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

*II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*

*III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.*

Instituye que estima oportuno otorgar facultades a los Oficiales del Registro Civil, para que al momento de levantar un acta de hechos en el extranjero, pueda agregar también el apellido materno, cumpliendo de esta forma no solo con lo establecido en el artículo 21 Bis I de nuestro Código Civil Estatal si no también con lo establecido por los artículos 18 fracción I y 20 fracción II de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; mismos que establecen lo siguiente:

*Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:*

***I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan,***

*Artículo 20. Las disposiciones jurídicas a las que se refiere el artículo anterior y otras que sean conducentes dispondrán lo necesario para asegurar que:*

***II. Se asienten en el acta de nacimiento, desde el momento del registro, los nombres de padre y madre, cuando se conozcan;***

Comenta que, con la presente iniciativa se tiene la intención de modernizar nuestro marco normativo para que se atiendan las necesidades sociales actuales y precisamente, pensando en todo tipo de problemáticas contemplando situaciones y subsanándolas en pro de la comunidad. Velando por la condición y el status público y social que debe caracterizar al Registro Civil.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa en cuestión busca realizar cambios a la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León y al Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de erradicar el problema que padecen los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, respecto a las actas de nacimiento en Estados Unidos de Norteamérica, ya que se inscriben con el nombre y el apellido paterno omitiendo el de la madre y eso les causa dificultades cuando desean celebrar actos jurídicos o realizar trámites administrativos en nuestro país.

En ese sentido coincidimos con el promovente respecto a que el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre (Declaración de los derechos del niño, artículo 3). Así mismo asentamos que la Convención sobre los Derechos del Niño determina que *“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace **a un nombre**, a adquirir una nacionalidad.”*

Conforme a lo mencionado consideramos importante transcribir el artículo 30 de nuestra Carta Magna:

*“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

*II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*

*III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.,”*

Gracias a lo vertido creemos oportuna la presente iniciativa puesto que otorgaría facultades a los Oficiales del Registro Civil, para que al momento de levantar un acta de hechos en el extranjero, cuente con la facultad de agregar el apellido materno, respetando y cumpliendo lo determinado por el artículo 21 Bis I de nuestro Código Civil y con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Creemos que con la presente iniciativa se modernizaría nuestro marco jurídico dando oportuna atención a las necesidades sociales más apremiantes, solucionando problemáticas y situaciones en favor de nuestros ciudadanos, puesto que les otorgaría certeza jurídica para realizar diversos trámites jurídicos en nuestro Estado.

En concordancia con lo anterior, visualizamos pertinentes los argumentos expresados por del promovente, puesto que consideramos necesario y apremiante legislar sobre las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero, ya que es imperativo que sea obligación del Oficial del Registro Civil hacer de conocimiento del interesado que cuenta con la posibilidad de inscribir sus apellidos paterno y materno en el acta correspondiente y no únicamente el paterno.



En ese sentido vemos adecuada la modificación a la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, así como al Código Civil para el Estado de Nuevo León, puesto que es menester realizar cambios en nuestra legislación local con la intención de que se faculte a los Oficiales de Registro Civil para que al momento de levantar un acta de hechos en el extranjero, puedan agregar también el apellido materno y no solo el paterno, evitando problemas relacionados con actos jurídicos que deseen realizar en nuestro territorio.

En correspondencia a lo anterior coincidimos en que no debemos permitir la existencia de vacíos legales que ocasionen afectaciones a los ciudadanos, puesto que es nuestra responsabilidad eliminar cualquier obstáculo en nuestra legislación con la finalidad de permitir el pleno y adecuado desarrollo de las actividades jurídicas de los nuevoleonenses.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

### **Decreto**

**PRIMERO.-** Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue

Artículo 37.- Para el registro de los actos del estado civil, celebrados por mexicanos en el extranjero, habrá un formato especial denominado "Inscripción de Actos celebrados por mexicanos en el Extranjero" en el cual se transcribirá íntegramente el contenido de los documentos o constancias que exhiban los interesados. Con ellas se formará un libro especial que contendrá indistintamente todas las actas que con este motivo se hayan inscrito.

**En el caso de las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero se podrá desprender el apellido materno a petición de parte; el Oficial del Registro Civil estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición y en su caso si la parte interesada lo solicita, podrá incluir tanto el apellido paterno como el materno en el acta correspondiente.**

**SEGUNDO.-** Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 52 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 52.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en las Leyes Federales en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.

**En el caso de las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero se podrá desprender el apellido materno a petición de parte; el Oficial del Registro Civil estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición y en su caso si la parte interesada lo solicita, podrá incluir tanto el apellido paterno como el materno en el acta correspondiente.**

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León,  
Comisión de Legislación  
DIP. PRESIDENTE:**

**HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

**OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR      ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ**

**DIP. VOCAL:**

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ ARTURO SALINAS  
GARZA

**DIP. VOCAL:**

EVA MARGARITA GÓMEZ  
TAMEZ

**DIP. VOCAL:**

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

**DIP. VOCAL:**

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN